

9463 DECRETO N.º 46/1996, de 19 de junio, por el que se crean los precios públicos aplicables al ámbito de los centros cuya cobertura social corresponde al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia en el Área de Tiempo Libre.

La Ley 8/1985, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, vino ya a recoger en su artículo 76 una primera referencia a los precios por asistencia a satisfacer por los beneficiarios de los diversos Servicios Centros sociales y donde -sin perjuicio de mantener como objetivo último la total gratuidad- se dejaba su aprobación al marco de la Ley de Tasas. E igualmente en su artículo 63.2), hace corresponder al Instituto (Regional) de Servicios Sociales la gestión de los mismos.

Y tal marco que, a su vez, viene actualmente representado por nuestro Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado mediante Decreto Legislativo 36/1995, de 19 de mayo, en su Título III contempla dichos precios y señala de forma amplia que los constituyen las contraprestaciones pecuniarias a satisfacer -entre otras causas- por la prestación de servicios en régimen de derecho público cuando concorra, que los mismos sean susceptibles de ser realizados por el sector privado al no estar declarada su reserva a favor del sector público.

Este último Texto Refundido asimismo, si bien e inicialmente recoge con carácter genérico e indicador que las cuantías de tales precios deben de cubrir el coste total efectivo de la prestación del servicio, igualmente después se cuida de salvarlo para la excepción al añadir también que podrán establecerse precios inferiores, siempre que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen y se adopten previsiones suficientes para asegurar el equilibrio presupuestario.

En cuanto a tales razones sociales y de interés público que así lo aconsejan respecto a estos servicios y prestaciones de tiempo libre a los que -aquí- han de referirse dichos precios, resulta de manifiesta invocación que existen las mismas que se destacan en caracterizar su naturaleza y finalidad sociales intrínsecas, así como son las que exige el obligado cumplimiento -con los medios transferidos- del Real Decreto 4.124/1982 sobre traspaso de estas competencias desde la Administración del Estado a nuestra Región y, cuyo ejercicio de promoción le viene asignado al ISSORM en virtud tanto de aquella Ley al principio indicada como la de su creación.

Y en cuanto a la adopción de previsiones suficientes para asegurar dicho equilibrio presupuestario, también es evidente que las mismas ya se vienen canalizando de forma regular a través de los sucesivos Presupuestos anuales de ISSORM, consolidados a su vez en los Generales de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social, visto el informe del Consejo Asesor Regional de Precios y demás que resultan preceptivos, previa deliberación y Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de junio de 1.996.

DISPONGO

Artículo 1.—Objeto.

Se crean con naturaleza de precios públicos aquellos cuyas cuantías se especifican en artículo 3º del presente Decreto y, que habrán de ser satisfechos -a cargo de los respectivos usuarios- como contraprestación pecuniaria por las diversas prestaciones sociales con que se atiende a los mismos en el área de «Tiempo Libre» y, desde los Centros del ámbito de cobertura de ISSORM que se determina en el siguiente artículo.

Artículo 2.—Ámbito.

El ámbito de Centros cuya disponibilidad de utilización se hace posible para este área, así como sus diversos periodos de apertura, regímenes de prestaciones y los colectivos y grupos de usuarios/beneficiarios que respectivamente pueden disfrutar de ello, son los siguientes:

A) Residencia de San Pedro del Pinatar:

A.a) Por sus circunstancias geográfica, climática y de instalaciones, es el Centro donde -básicamente durante los meses estivales y salvo otras necesidades prioritarias de ISSORM- se podrá atender a los usuarios del colectivo de trabajadores en general -y su familia nuclear- bien a petición propia y singular, bien a través de las Organizaciones Sindicales más representativas (a cuyo efecto se establecerán los oportunos Concierdos con las mismas), así como a grupos de personas pertenecientes a otras Entidades Sociales sin ánimo de lucro que puedan representarlos al efecto.

A.b) Por el resto del año -e igualmente salvo aquellas otras necesidades de ISSORM- también podrá servir de apoyo a los programas de actividades de Tiempo Libre que se desarrollen o autoricen por el Instituto para sus directos beneficiarios a los que habitualmente venga prestando su atención especializada, bien por parte de los demás Centros propios que gestiona el mismo o bien a través de aquellos otros a que alcanza su acción concertada; y para lo cual, se dispondrá de los necesarios apoyos -en cuanto a personal y servicios- de los Centros respectivos de los que dependen directamente tales colectivos. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera.

A.c) En todo caso, los criterios de prioridad y calendarios de ocupación serán los que vaya determinando el ISSORM en función de sus propias necesidades y demandas, estableciéndose ya como fechas máximas a las que pueden abarcar los diversos periodos de apertura anual posible, las siguientes:

* temporada alta/estival: desde 15 junio, hasta 15 septiembre.

* temporada media: desde 16 abril, hasta 15 junio, y desde 16 septiembre, hasta 15 octubre.

* temporada baja: desde 1 enero, hasta 15 abril, y desde 16 octubre, hasta 31 diciembre.

A.d) Los regímenes de prestaciones posibles podrán diversificarse alternativamente -en función de las disponi-

bilidades y fórmula de gestión de cada momento- según lo siguiente:

(posibilidades)		(precios)		
regímenes de prestaciones	fórmula de gestión	su naturaleza	su forma	
			de pago	cobro
Residencia con estancia completa -alojamiento -y mantenimiento*	directamente ISSOR	precio público	por usuario	por ISSORM
sólo alojamiento	directamente ISSOR	precio público	por usuario	por ISSORM
sólo mantenimiento* (en su caso)	directamente ISSOR	precio público	por usuario	por ISSORM

* Como fórmula alternativa, estas últimas prestaciones de mantenimiento también podrían ser atendidas a través de alguna Empresa especializada del ramo, en la forma que contempla la Disposición Adicional Segunda, y en tal caso, los correspondientes precios («tarifas autorizadas») no quedarían alcanzados por el carácter público de los que aquí se crean y, habrían de ser abonados directamente por parte de los residentes a favor de la posible Empresa que resultase adjudicataria de los servicios.

B) Centros vacacionales de Isla Plana (Cartagena) y Peñasco (Pto. Mazarrón):

B.a) En estos dos Centros se atenderá la demanda de los siguientes colectivos o grupos de usuarios, por el orden preferente que se indica:

a.1) Beneficiarios directos de ISSORM a los que habitualmente venga prestando atención especializada, bien a través de Centros propios o bien a través de Centros concertados, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera.

a.2) Otros grupos que dependan de Entidades y Organizaciones de carácter público o social carente de ánimo de lucro.

B.b) Los criterios de prioridades así como calendarios y turnos de ocupación, serán los que vaya determinando el ISSORM en función de sus propias necesidades y demandas.

B.c) El régimen de prestación sólo comprenderá el alojamiento y, por el resto de necesidades, serán las propias Entidades o grupos quienes las solventen, y/o autoorganicen como propia gestión, respondiendo de ello en los términos que se reflejarán como condicionado expreso en la oportuna autorización que se expida.

Artículo 3.—Cuantías de los precios.

Inicialmente para el año 1996, las cuantías concretas que se fijan para cada uno de los referidos Centros, colectivos y prestaciones del ámbito y objeto del presente Decreto, son las que se detallan a continuación, si bien, dicha concreción se podrá revisar anualmente, para cada ejercicio, mediante la oportuna Orden dictada al efecto

por la Consejería competente por la adscripción del Organismo.

A) Residencia de San Pedro del Pinatar:

A.a) Para el colectivo de trabajadores en general, se aplicarán inicialmente como precios respectivos los que de forma básica se especifican a continuación:

regímenes de prestaciones posibles	cuantías concretas precios según temporadas:		
	alta/estival	media	baja
Residencia con estancia completa	3.900.-	3.000.-	2.200.-
Alojamiento	2.500.-	1.500.-	1.000.-
Manutención (en su caso)	1.600.-	1.600.-	1.600.-

Sobre estos precios iniciales se aplicarán también las respectivas exenciones y bonificaciones al caso, según se especifican en el siguiente artículo 4º.

A.b) Para los colectivos de beneficiarios directos o de la acción concertada del propio ISSORM y respecto a tales periodos de actividades que desarrollen en esta Residencia, su sistema de precios se mantendrá dentro de los propios de su área de atención y régimen de prestaciones, conforme contempla la Disposición Adicional Primera de la presente Orden.

B) Centros vacacionales de Isla Plana (Cartagena) y Peñasco (Pto. Mazarrón)

B.a.1) Respecto a los mismos colectivos de beneficiarios a los que se refiere el apartado anterior (**A.b**), igualmente se mantendrán dentro de su propio sistema de formulación de precios que allí se refiere.

B.a.2) En cuanto a otros grupos que dependen de Entidades y Organizaciones de carácter público o social carente de ánimo de lucro, la cuantía del precio concreto será de:

- (sólo) alojamiento 500 pesetas por persona y día

Artículo 4.—Exenciones y bonificaciones.

A) a favor de MENORES:

Los niños de hasta 2 años -cuando resulte posible instalarlos en cunas disponibles en las propias habitaciones de los padres o acompañantes- gozarán de exención total sobre el importe de alojamiento.

Los niños desde 2 hasta 12 años y -siempre que resulte posible instalarlos en camas supletorias disponibles en las propias habitaciones de los padres o acompañantes- gozarán de una bonificación del 50 % sobre el importe de alojamiento.

B) a favor de TERCERA EDAD:

Las personas mayores de 60 años gozarán de una bonificación del 30% sobre todos los servicios y prestaciones, salvo para el supuesto de que el servicio de manutención se realice bajo la fórmula alternativa de catering, en cuyo caso dicha bonificación sólo alcanzaría al alojamiento.

C) a favor de GRUPOS:

Los grupos de 25 personas en adelante -cuando la solicitud y abono se realicen de forma conjunta, a través de una de ellas como responsable- gozarán de una bonificación del 10 % sobre el importe total de las estancias completas, salvo el mismo supuesto de servicio manutención por catering, en que se aplicará de igual forma que en el párrafo anterior.

* Estas dos últimas bonificaciones detalladas («Tercera Edad» y «Grupos») son compatibles entre sí, pero, teniendo en cuenta para acumularlas -cuando se produzca el caso- que la aplicación de la segunda de ellas sólo corresponde practicarla sobre la cuantía neta resultante de haber deducido ya la primera.

D) a favor de ORGANIZACIONES SINDICALES:

Las Centrales Sindicales que ostenten la condición legal de «mayor representatividad» en el ámbito de esta Administración Autonómica, gozarán de una bonificación general del 25% en cuanto a los precios de las estancias completas que, en su caso, lleguen a utilizar -a través de ellas- sus respectivos afiliados, dentro de los respectivos cupos de reserva/s de plaza/s que a cada una de las mismas se les pueda llegar a asignar anualmente -mediante Concierto expreso y conjunto- en función de los grados de dicha representatividad. Esta bonificación no alcanzaría al servicio de manutención en el supuesto de que se realizase bajo la fórmula alternativa de catering, al igual que se ha expresado en los apartados B y C.

* En todo caso y para aplicar como efectiva tal bonificación a favor de la respectiva Organización Sindical, será necesario que las solicitudes singulares de los afiliados lleguen tramitadas -en tiempo y forma- por intermedio de las indicadas Centrales e ingresando el depósito previo de su importe, en los términos que se especifiquen en las correspondientes normas de procedimientos generales. Y dichas Centrales se habrán de responsabilizar de la fórmula de gestión de tales precios, en los indicados Concierdos anuales que se firmen al efecto; en los que también se arbitraría el procedimiento que ello requiera -en su caso- respecto a su relación directa con la posible Empresa adjudicataria del servicio de manutención.

Artículo 5.—Devoluciones de ingresos a cuenta.

Podrán practicarse posibles devoluciones por anulación de reservas o por interrupción de estancias, en los siguientes supuestos y porcentajes:

	porcentajes devolución (sobre pendiente)
supuestos de anulación de reservas:	
aviso recibido con 30 o más días anterioridad	100%
aviso recibido entre 16 y 29 días anterioridad	75%
aviso recibido entre 10 y 15 días anterioridad	60%
aviso recibido con menos 10 días anterioridad	50%
por interrupción de estancias	50%

Artículo 6.—Sujetos obligados al pago del precio público.

Como sujetos directamente obligados al pago de estos precios, se tendrán respectivamente:

A) En Residencia de San Pedro del Pinatar y, respecto a usuarios del colectivo de trabajadores en general:

* sujeto obligado: los mismos trabajadores. O -según el caso- las Organizaciones Sindicales o Entidades que los puedan representar al efecto y lo soliciten.

B) En Centros vacacionales de Isla Plana (Cartagena) y Peñasco (Pto. Mazarrón) y, respecto a aquellos grupos que dependen de Entidades u Organizaciones de carácter público o social carente de ánimo de lucro:

* sujeto obligado: las propias Entidades u Organizaciones que lo soliciten.

Artículo 7.—Liquidación y exigibilidad de los pagos.

7.1) Vendrán determinadas por aquellos días reales en que se atienda a los respectivos usuarios mediante las estancias o prestaciones de que se trate.

7.2) Y para ello se procederá -según el caso- de la siguiente forma:

a) En cuanto a los colectivos incluidos en el ámbito de los apartados A.a) y B.a.2) del artículo segundo:

- Por parte de las Direcciones de los Centros o de la Unidad administrativa competente, se formularán -una vez recibidas y aceptadas las solicitudes- las respectivas liquidaciones provisionales de los correspondientes precios a satisfacer por los usuarios; cuyos importes habrán de ser objeto de ingreso -como depósito, por parte de los sujetos responsables y con carácter previo a la confirmación de las «estancias»- en la/s cuenta/s restringida/s que el ISSORM habilite al efecto.

- Una vez finalizadas las «estancias», por las mismas Unidades administrativas se practicarán las liquidaciones definitivas, procediendo ya su compensación con los depósitos efectuados así como el ingreso o devolución -en su caso- de las diferencias que correspondan.

b) En cuanto a los beneficiarios directos de ISSORM a los que habitualmente venga prestando su atención especializada, bien a través de sus Centros propios o bien a través de Centros concertados, al mantenerse en el propio marco de precios de su Norma específica, serán sus Centros de origen los que expidan y cobren por su procedimiento ordinario las liquidaciones oportunas.

Disposiciones adicionales

Primera.

1.) Tanto la Residencia de San Pedro del Pinatar como los Centros Vacacionales de Isla Plana y el Peñasco, podrán servir de apoyo a los Programas de Tiempo Libre que se desarrollen o autoricen por el Instituto para sus directos beneficiarios a los que habitualmente venga

prestando su atención especializada, bien por parte de los demás Centros propios que gestiona el mismo o bien a través de aquellos otros a que alcanza su acción concertada; y para lo cual, se dispondrá de los necesarios apoyos -en cuanto a personal y servicios- de los respectivos Centros de los que dependen directamente tales colectivos.

Su atención se entenderá prioritaria en orden al desarrollo eficaz de tales programas.

2.) En tales supuestos, los sistemas de precios aplicables se mantendrán dentro de los propios que correspondan por razón de la respectiva área de atención y Centro de origen -según su Norma de precios específica- si bien y en todo caso los regímenes de prestaciones por los que se practiquen las liquidaciones de estos periodos habrán de ser los de «Residencia ordinaria» o «Internado total» según proceda.

Segunda.

Como fórmula alternativa, las prestaciones de manutención en general podrían ser atendidas -si el ISSORM estima la conveniencia y posibilita su realidad formalizando al efecto el oportuno contrato administrativo de «gestión de servicios»- a través de alguna Empresa especializada del ramo (catering), cuyos precios en tal caso -que ya no tendrían entonces tal carácter de públicos- serían los que resultasen de aplicar las respectivas «tarifas autorizadas» de conformidad con el correspondiente Pliego de Condiciones; y en cuyo supuesto, dichas tarifas serían abonadas directamente por los residentes, a favor de la Empresa adjudicataria de la gestión de tales servicios, bajo la forma y términos que se contemplasen en los repetidos Pliegos del contrato.

Tercera.

Mediante Orden de la Consejería competente por la adscripción del Organismo -de conformidad con el artículo 205 del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 36/1995 y, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda- se desarrollarán las Normas que regulen pormenorizadamente la aplicación efectiva de los precios públicos creados por el presente Decreto.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Decreto -en el marco ya del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales- quedan DEROGADOS cuantas otras Disposiciones y actos -de rango igual o inferior a éste- se opongan o contradigan a lo que en este mismo se establece, así como globalmente sin valor y nulos, cualesquiera otros actos, compromisos, derechos u obligaciones liquidadas como consecuencia de otros sistemas anteriores de precios no desarrollados así en el respectivo marco legal vigente en cada momento.

Disposición final

Los efectos del presente Decreto entrarán en vigor el día uno de octubre de 1996, debiendo haberse desarrollado previamente las Normas complementarias de la Disposición Adicional Tercera.

Dado en Murcia, a 19 de junio de mil novecientas noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Mejías García**.

Consejería de Sanidad y Política Social

9461 DECRETO N.º 43/1996, de 19 de junio, por el que se regulan las ayudas, prestaciones y medidas en materia de inserción y protección social.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, en su artículo 10.18, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias exclusivas en materia de Bienestar y Servicios Sociales.

En el ejercicio de estas competencias, fueron promulgadas la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y la Ley 11/1986, de 19 de diciembre, de creación del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, con las que se puso en marcha la construcción y configuración de un sistema público de Servicios Sociales que, diferenciado de otros sistemas de actuación pública (sistema sanitario, educación ...) proporcionara a los ciudadanos los recursos adecuados para hacer efectivos los principios de igualdad, normalización e integración, entre otros.

En este ámbito se creó en 1991 el Plan Regional de Inserción Social, ampliado y modificado por Decreto 39/1992, de 30 de abril, al objeto de englobar en él recursos para la inserción social de los excluidos y para la protección social de colectivos especialmente desfavorecidos.

En esta línea se inició la potenciación de la integración en el mundo laboral de los perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción y la consolidación de cauces de participación, regulando la posibilidad de que diversas Entidades acometan tanto proyectos de inserción, como actuaciones de apoyo a familias con menores.

Este inicio se verá consolidado, a partir de 1996, con la incorporación activa de las Organizaciones No Gubernamentales (O.N.Gs.), en el desarrollo y aplicación, fundamentalmente de las Ayudas para Programas de Inserción, donde las Instituciones sin fin de lucro, tienen un peso específico creciente, como elemento insustituible del tejido social para la solidaridad y participación ciudadanas.

La importancia que en la lucha contra la exclusión y en las políticas de redistribución de rentas tienen los Agentes Sociales y las Organizaciones ciudadanas (Sindicatos, Organizaciones empresariales, etc.), así como la necesidad de adoptar, para ello, medidas que favorezcan la inserción laboral, ha hecho necesario contar con la colaboración de estas Entidades, para lo que en 1995 se puso en marcha una Comisión para el Seguimiento de las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección social (Decreto 4/95, de 10 de febrero) que cuenta entre sus miembros con representantes de las Organiza-